

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez

Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres

Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Óscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL; AMBAS, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 302 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal,
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente

Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 36 fracción I, 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3° y 5° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto, someto a la consideración y aprobación de esta Honorable Legislatura la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 27, 98, 150, 154, 155, 156, y las fracciones II y III del artículo 160; y se deroga la fracción XIII del artículo 160 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo; se reforman el párrafo primero y las fracciones IV y VII del artículo 2°, la fracción XXVII del artículo 8°, las fracciones III, XII, XV y XVI del artículo 14, la fracción XIII del artículo 19, el artículo 63, el primer párrafo del artículo 72, la fracción III del artículo 73, las fracciones V y VI del artículo 168, la denominación del Capítulo V del Título Sexto, el artículo 198, el artículo 201, y el segundo párrafo del artículo 236; se deroga la fracción X del artículo 38; y, se adicionan la fracción XVII al artículo 14, la fracción VII al artículo 168, y el artículo 201 bis de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforman el primer párrafo del artículo 302 y el primer párrafo del artículo 304 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4° párrafo quinto, señala que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que corresponde al Estado garantizar el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

Por su parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 4° párrafo primero, dispone que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esa Ley y en otros

ordenamientos legales; mientras que, el artículo 7° de esa misma Ley General, establece las facultades que en materia ambiental le corresponden a los estados, quienes las ejercerán de conformidad con lo dispuesto en las leyes locales aplicables.

En este mismo sentido, la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 2°, que tiene como objeto garantizar la protección, conservación y restauración ecológica del medio ambiente, así como establecer las bases para la participación y el control de emergencias ambientales, y la protección de la diversidad biológica del Estado.

De acuerdo con los resultados del estudio denominado Biodiversidad de Michoacán: Segundo Estudio de Estado, realizado en el Instituto de Investigaciones sobre los Recursos Naturales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y conforme a la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, en Michoacán se presentan como ecosistemas terrestres principales: el bosque de coníferas, bosque de encino, bosque mesófilo de montaña, selva mediana subcaducifolia, selva caducifolia, vegetación hidrófila, otros tipos de vegetación, así como una gran variedad de ecosistemas acuáticos tanto naturales como artificiales.

En total se reportan 15,610 especies de organismos que habitan en el Estado, de las cuales al menos 301 son endémicas. Esta gran diversidad ubica a Michoacán entre los 10 primeros lugares en riqueza de especies de reptiles, mamíferos, plantas vasculares, anfibios y aves del país.

Desafortunadamente, la degradación y la pérdida de la diversidad biológica, tanto por el crecimiento de la población humana como por el impulso de las agroindustrias no autorizadas, ha puesto en grave riesgo la biodiversidad de nuestro Estado.

La dinámica de los cambios de uso de suelo y su impacto generado, así como los conflictos ambientales relativos a la pérdida de la vegetación nativa, nos obligan a tomar acciones inmediatas en beneficio de los recursos naturales y de los propios michoacanos.

Debemos entender que el medio ambiente no es un fondo pintoresco para nuestras vidas, sino la base misma de nuestra existencia. Nos provee de aire puro, agua, alimentos nutritivos para sustentar nuestras vidas y un hogar para todas las formas de vida que comparten este mundo con nosotros.

Sin embargo, hemos sido testigos de la devastación que causamos cuando no actuamos con responsabilidad. La deforestación descontrolada, la contaminación del aire y del agua, el cambio climático y la pérdida de biodiversidad son sólo algunos de los efectos catastróficos de nuestras acciones descuidadas.

Nuestro compromiso con el medio ambiente no es solo un deber moral, sino una inversión en nuestro propio futuro y en el legado que dejaremos a las generaciones venideras. Debemos actuar con urgencia, no solo por nosotros mismos, sino por aquellos que nos seguirán.

En primer lugar, debemos reconocer el valor intrínseco de los bosques y selvas. Estos ecosistemas no son meramente un recurso económico, sino que son la cuna de una biodiversidad incomparable, albergando millones de especies de plantas, animales e insectos, muchos de los cuales aún ni siquiera hemos descubierto.

La pérdida de estas áreas significa la extinción de innumerables formas de vida y la interrupción irreversible de complejas cadenas alimentarias y ciclos naturales. Además, los bosques desempeñan un papel crucial en la regulación del clima. Actúan como sumideros de carbono, absorbiendo grandes cantidades de dióxido de carbono de la atmósfera y ayudando a mitigar el cambio climático.

La deforestación, por lo tanto, contribuye significativamente al aumento de los niveles de gases de efecto invernadero, exacerbando los fenómenos climáticos extremos y acelerando el calentamiento global.

Si bien el problema de la deforestación ataca a todo el país, es importante reconocer que en el caso de Michoacán está llegando a niveles alarmantes, pues según datos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en México existen más de 100 zonas críticas forestales por distintos ilícitos que se han identificados en 20 estados de la República, como tala clandestina, lavado de madera, extracción de madera sana, sobreexplotación de los recursos forestales, incumplimiento de programas de manejo, cambio de uso de suelo, incendios forestales provocados, entre otros, de los cuales desafortunadamente Michoacán es parte de la estadística.

Por esto, se han comenzado a tomar medidas como los operativos que incluyen filtros de revisión,

recorridos de vigilancia, inspecciones a centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, clausuras de predios y aserraderos, aseguramiento de madera, vehículos, herramientas y equipos.

Sin embargo, no se han conseguido los éxitos esperados, y siguen siendo más los delitos ambientales que se cometen, que las sanciones a los infractores, lo cual está afectando cada vez más la masa forestal. En este contexto, la persecución de los delitos ambientales a través de la vía penal emerge como un elemento crucial para garantizar la sostenibilidad ambiental y la justicia para las generaciones presentes y futuras.

Los delitos ambientales abarcan una amplia gama de actividades ilícitas que causan daño al medio ambiente, incluida la contaminación del aire y del agua, la deforestación ilegal, el tráfico de especies protegidas, la pesca ilegal, la caza furtiva, la explotación minera no autorizada y muchas otras formas de degradación ambiental. Estas actividades no solo amenazan la salud de los ecosistemas y la biodiversidad, sino que también tienen un impacto directo en la calidad de vida de las comunidades y en el bienestar de la sociedad en su conjunto, afectando la sustentabilidad de nuestro desarrollo.

En el tejido delicado que conforma la salud ambiental de nuestro planeta, el cambio de uso de suelo emerge como una amenaza cada vez más preocupante. Este fenómeno, que involucra la transformación de áreas naturales o forestales en terrenos destinados a la urbanización, la agricultura o la industria, no solo representa una pérdida irremediable de biodiversidad, sino que también socava los fundamentos mismos de la sostenibilidad ambiental.

El cambio de uso de suelo forestal, a primera vista, puede parecer un simple proceso de desarrollo, pero sus implicaciones son profundas y de largo alcance, y tiene impactos directos en la calidad del agua y del suelo. Los bosques actúan como filtros naturales, purificando el agua y previniendo la erosión del suelo. La pérdida de estas funciones conlleva la contaminación de cuerpos de agua, la disminución de la fertilidad del suelo y la pérdida de recursos naturales esenciales para la vida humana.

Además, debemos considerar el impacto socioeconómico del cambio de uso de suelo forestal, ya que muchas comunidades dependen de los bosques para su subsistencia, a través de la recolección de

productos forestales no maderables, la caza sostenible o el ecoturismo, por tanto, la destrucción de estos ecosistemas priva a estas comunidades de sus medios de vida tradicionales y contribuye a la perpetuación del ciclo de pobreza.

Cabe señalar, que el cambio de uso de suelo, cuando está técnicamente justificado y cumple con todos los requerimientos de las normas oficiales mexicanas, genera beneficios económicos, no solo a los particulares, sino a toda la sociedad, ya sea a través del desarrollo urbano controlado, evitando el crecimiento descontrolado de las ciudades o centros de población, fomentando la inversión con la creación de zonas industriales o comerciales, incluso mejorando la infraestructura cuando está asociado con proyectos de construcción de carreteras, vías de comunicación o servicios urbanos que mejoran la calidad de vida de las personas.

Sin embargo, cuando el cambio de uso de suelo, se realiza de manera furtiva, arrasando no solo con la vegetación endémica sino con toda forma de vegetación con la única finalidad de obtener un lucro al usar los suelos deforestados como nuevas huertas de diversos frutos, se daña irreversiblemente el ecosistema y el equilibrio ecológico de las regiones.

Los ecosistemas naturales, albergan una diversidad única de flora y fauna que desempeñan roles fundamentales en la estabilidad ambiental y el equilibrio climático. El cambio de uso de suelo resulta en la destrucción irreversible de estos ecosistemas, lo que lleva a la pérdida de hábitats, la extinción de especies y la desestabilización de los servicios ecosistémicos esenciales para la supervivencia humana.

Nuestro Estado se encuentra en grave riesgo justamente por este tipo de actividades, es por ello que, desde el Ejecutivo del Estado nos permitimos presentar esta Iniciativa como una Política para combatir, vigilar y resguardar la biodiversidad y los recursos naturales. Es el momento de marcar un alto definitivo a quienes atentan contra la naturaleza, contra nuestros derechos, contra nuestro futuro.

La persecución de los delitos ambientales a través de la vía penal es fundamental. El Código Penal para el Estado de Michoacán, en el título vigésimo tercero denominado Delitos contra el Ambiente y la Fauna, señala como pena para estas conductas una mínima de 6 meses y una máxima de 9 años de prisión, penalidad que es muy similar a la señalada por el Código Penal Federal la cual es de 1 a 9 años, para delitos similares, pero en el ámbito federal.

La situación anterior, si bien está cerca de homologarse a lo dispuesto por la federación, se aleja de la realidad de nuestra entidad, pues no es la misma circunstancia la de nuestro Estado, donde nos encontramos en un combate frontal contra la deforestación, el cambio de uso de suelo ilegal, el daño ambiental, y contra todos aquellos que ven a nuestros recursos naturales, únicamente como el medio para lucrar sin importar las consecuencias tan graves que ocasionan en la biodiversidad.

Así pues, creemos firmemente que una política criminal encaminada a endurecer las penas por los delitos ambientales, acompañada de todos los instrumentos y acciones a nuestro alcance, como el uso de medios tecnológicos, acciones coordinadas de las autoridades y por supuesto con la participación ciudadana efectiva, permitirán que logremos revertir esas terribles cifras de deforestación en nuestro Estado.

Endurecer las penas de estos delitos tiene como objetivos la disuasión y prevención, ya que la imposición de sanciones penales por delitos ambientales envía un mensaje claro de que tales actividades son inaceptables y serán castigadas, ayudando así a prevenir futuros delitos y promoviendo comportamientos más sostenibles, desalentando a los propietarios, poseedores o responsables del manejo de un predio forestal de participar en actividades ilícitas que causen daño al medio ambiente.

La persecución penal de los delitos ambientales implica responsabilizar a los sujetos de sus acciones y garantizar que rindan cuentas por el daño que causan al medio ambiente y a la sociedad, pues los delitos ambientales no son simples infracciones menores, sino acciones que tienen un impacto devastador en los ecosistemas, la biodiversidad y la salud humana.

Aunado a las sanciones más severas, es importante iniciar los trabajos de vigilancia, investigación y persecución de aquellos sujetos que siguen impunes, no solo por el daño ambiental ya consumado, sino para garantizar que reparen el daño cometido o en su defecto realicen la compensación que corresponda, lo cual trae beneficios tanto para los ecosistemas, como para los derechos humanos fundamentales afectados, como el derecho a un medio ambiente saludable, el derecho a la alimentación, el agua y la vivienda adecuada, y el derecho a la salud.

La compensación ambiental, establecida en la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán de Ocampo, es un mecanismo utilizado

para contrarrestar los impactos negativos que pueden surgir de ciertas actividades humanas sobre el medio ambiente. Se basa en la implementación de medidas destinadas a mitigar o compensar de manera equitativa y proporcional los daños ambientales causados por un proyecto, obra o actividad específica.

Este proceso comienza con la identificación de los posibles impactos ambientales a través de una evaluación de impacto ambiental, que analiza aspectos como la pérdida de biodiversidad, la contaminación del aire y del agua, y la degradación del suelo.

Una vez identificados estos impactos, se definen medidas compensatorias adecuadas. Estas pueden incluir la restauración de hábitats naturales, la reforestación de áreas degradadas, la implementación de tecnologías limpias o la conservación de especies en peligro de extinción. La compensación puede adoptar diferentes formas, como el pago de una suma de dinero para financiar proyectos de conservación o restauración ambiental, la ejecución directa de acciones de compensación por parte del responsable del proyecto, o una combinación de ambas opciones.

Es fundamental llevar a cabo un seguimiento continuo para asegurar que las acciones compensatorias se implementen de manera efectiva y se alcancen los objetivos de mitigación de impactos ambientales. Además, la transparencia y la participación pública son aspectos clave en este proceso, ya que permiten informar a la comunidad sobre los impactos ambientales del proyecto, las medidas compensatorias propuestas y los resultados obtenidos. La participación activa de la sociedad civil y las partes interesadas contribuye a mejorar la calidad y la efectividad de las acciones compensatorias, promoviendo así un desarrollo económico sostenible y responsable que respete y proteja el medio ambiente.

Para lograr lo anterior, es necesario dotar de las herramientas e instrumentos adecuados tanto a las autoridades encargadas de la vigilancia como a la ciudadanía para garantizar su participación en la protección del medio ambiente. Por ello, proponemos adecuar la legislación para implementar los sistemas tecnológicos que día con día surgen como nuevas tecnologías que pueden servir como herramientas.

Dentro de estas tecnologías encontramos los Sistema de Información Geográfica (SIG), los cuales son softwares específicos que permite a los usuarios crear consultas interactivas, integrar, analizar y representar de una forma eficiente cualquier tipo de

información geográfica referenciada asociada a un territorio, conectando mapas con bases de datos.

El uso de este tipo de sistemas facilita la visualización de los datos obtenidos en un mapa, con el fin de reflejar y relacionar fenómenos geográficos de cualquier tipo, desde mapas de carreteras hasta sistemas de identificación de parcelas agrícolas o de densidad de población. Además, permiten realizar las consultas y representar los resultados en entornos web y dispositivos móviles de un modo ágil e intuitivo, resolviendo problemas de planificación y gestión geográfica.

En términos simples, el SIG funciona como una base de datos geográfica asociada a los objetos existentes en un mapa digital y dan respuesta a las consultas interactivas de los usuarios, analizando y relacionando diferentes tipos de información con una sola localización geográfica. Esto es, conectando mapas con bases de datos. De esta forma, señalando un objeto se conocen sus atributos, e inversamente, preguntando por un registro de la base de datos se puede saber su localización en la cartografía.

El campo de aplicación de los Sistemas de Información Geográfica es muy amplio, pudiendo utilizarse en cualquier actividad con un componente espacial, y para el caso del medio ambiente servirá para identificar y monitorear los impactos ambientales dentro del territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, para diseñar mejores y más eficientes herramientas encaminadas a la protección del medio ambiente y la planeación del uso del territorio.

Asimismo, otra herramienta que podrá coadyuvar a la protección remota del medio ambiente pueden ser las imágenes satelitales obtenidos de sistemas de percepción remota, dado que éstas pueden proporcionar una perspectiva más amplia de la conservación del medio ambiente, y, además, pueden ayudar a detectar cambios en periodos cortos de tiempo en la masa forestal, incluyendo la deforestación y la destrucción de los ecosistemas.

Insistimos en que este problema no se da solo en nuestro Estado, sino en todo el país, por ello, la importancia de contar con sistemas que abarquen la superficie total del Estado a fin de que las autoridades puedan conocer de posibles hechos que contravengan el medio ambiente y la integridad de los ecosistemas, y más aún porque muchos de los sitios en los que se ocasionan daños, se encuentran en lugares de difícil acceso, por lo que el contar con

el apoyo de las tecnologías, las autoridades podrán tener conocimiento más eficaz y amplio para efectuar sus atribuciones en pro del medio ambiente.

La adopción de medios tecnológicos para el cuidado del medio ambiente es una medida crucial en la lucha contra la degradación ambiental y el cambio climático. La importancia de utilizar tecnología cobra sentido cuando consideramos que mediante el monitoreo y seguimiento la tecnología proporciona herramientas avanzadas para rastrear los cambios ambientales a diversas escalas, algunas de ellas imperceptibles para el ojo humano.

Desde satélites de observación terrestre hasta sensores ambientales de alta precisión, estas tecnologías nos permiten recopilar datos detallados sobre la deforestación, la contaminación del aire y del agua, la pérdida de biodiversidad y otros indicadores clave. Este monitoreo constante es fundamental para comprender los problemas ambientales y tomar medidas efectivas para abordarlos.

La tecnología desempeña un papel crucial en la transición hacia un futuro energético más sostenible. Las energías renovables, como la solar, eólica, hidroeléctrica y geotérmica, están experimentando avances tecnológicos que las hacen cada vez más competitivas y accesibles. Además, la innovación en áreas como el almacenamiento de energía y la eficiencia energética está contribuyendo a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y mitigar el cambio climático.

Por su parte, las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) tienen el poder de llegar a un público amplio y fomentar la sensibilización y la educación ambiental. Desde aplicaciones móviles hasta plataformas en línea, estas herramientas pueden empoderar a las personas con conocimientos y habilidades para tomar decisiones informadas y adoptar comportamientos más sostenibles.

Por esto creemos que el uso de imágenes satelitales para la teledetección de daños en las masas forestales ofrece una serie de beneficios significativos que pueden mejorar la eficacia de la gestión forestal y la conservación ambiental, realizando un monitoreo continuo y a gran escala de las masas forestales, detectando cambios en la cobertura forestal en áreas extensas y remotas que de otro modo serían difíciles de alcanzar con métodos terrestres o aéreos.

Otra ventaja que ofrecen las herramientas tecnológicas es que pueden detectar cambios en las

masas forestales con una rapidez que a menudo es difícil de lograr mediante métodos tradicionales, esto permite una detección temprana de daños, como incendios forestales, enfermedades, plagas, tala ilegal o eventos climáticos extremos, lo que a su vez permite una respuesta rápida y eficaz para mitigar los impactos negativos.

Sin duda, lo que más beneficiará a las autoridades ambientales para el desarrollo de sus atribuciones, es el uso de herramientas tecnológicas para monitorear los cambios ambientales a largo plazo, pues el tener acceso a una serie temporal de imágenes satelitales, les proporciona información valiosa sobre las tendencias de degradación o recuperación forestal, así como sobre los factores que impulsan estos cambios, lo que permite tomar decisiones de gestión a largo plazo.

En un mundo donde la salud de nuestro planeta se ve amenazada por la degradación ambiental y el cambio climático, la necesidad de proteger nuestros recursos naturales y preservar la biodiversidad nunca ha sido más urgente.

Por esto, podemos asegurar que corresponde al Estado la vigilancia y protección del medio ambiente, pero también debemos reconocer la importancia de la participación ciudadana de manera activa para lograr una eficaz sanción a quienes atenten contra nuestro derecho humano a un medio ambiente sano para nuestro desarrollo y bienestar.

En la lucha incansable por la protección de los bosques de nuestro Estado, han surgido michoacanos valientes que al cobijo de la sociedad han hecho frente a cualquier circunstancia que represente un daño ambiental, muchos de ellos son casos de éxito, y otros lamentablemente han caído a manos de seres desalmados que no ven en la naturaleza otra cosa más que el medio de hacerse de recursos económicos.

Por esto, como Gobierno debemos otorgar herramientas no sólo a las autoridades sino también a los ciudadanos para que desde su trinchera ayuden en la lucha contra el deterioro ambiental, fomentando que sean precisamente ellos quienes están en contacto directo con los daños ambientales en sus regiones, los que denuncien los delitos ambientales, pero sin exponer su integridad ni su seguridad.

La protección a los ambientalistas es esencial debido a su papel fundamental en la defensa del medio ambiente y la biodiversidad. Estas personas dedican sus esfuerzos a la conservación de los

ecosistemas, la promoción de prácticas sostenibles y la denuncia de actividades que causan daño ambiental. Sin embargo, su labor muchas veces los pone en riesgo, ya que pueden enfrentarse a intereses económicos poderosos que buscan explotar recursos naturales sin tener en cuenta las consecuencias ambientales.

Cuando los ambientalistas no están protegidos, están expuestos a diversas formas de violencia, intimidación o represión, lo que no solo pone en peligro sus vidas y su seguridad personal, sino que también dificulta su capacidad para realizar su trabajo de manera efectiva. Además, la falta de protección puede desalentar a otros a unirse a la causa ambiental, creando un efecto disuasorio en la defensa del medio ambiente.

La protección a los ambientalistas no solo es una cuestión de justicia y derechos humanos, sino también una necesidad para salvaguardar nuestro futuro. Su trabajo contribuye a la preservación de los recursos naturales, la mitigación del cambio climático y la creación de un mundo más sostenible para las generaciones futuras. Por lo tanto, garantizar su seguridad es crucial para proteger el medio ambiente y promover un desarrollo más equitativo y sostenible.

En ese tenor, las herramientas tecnológicas sirven también como un escudo de protección a los ambientalistas y a la sociedad organizada que apoya en la lucha contra el deterioro ambiental, pues a través de estos medios tecnológicos se puede monitorear y hacer llegar la información de delitos ambientales a las autoridades, sin la necesidad de que sea los ciudadanos quienes enfrenten a los criminales.

El hecho de que el Código Penal de nuestro Estado permita demoler o dismantelar construcciones o vegetación introducida en las áreas forestales, aunado a sanciones más severas, y a una estricta vigilancia tanto de las autoridades como de la sociedad en general, permitirá que todas las estrategias, acciones e instrumentos tendientes a controlar y prevenir los delitos ambientales, surtan los efectos deseados protegiendo nuestros bosques y selvas.

Por todo lo anterior, consideramos que es necesaria una reforma en pro de la naturaleza, como una política en la que desde todos los frentes combatamos el daño ambiental, la deforestación, el cambio de uso de suelo, y toda forma de aprovechamiento desmedido de los recursos naturales, para lo cual es necesario agravar las penas, proteger a los

ambientalistas, implementar medios tecnológicos y dotar de herramientas a las autoridades.

Por lo anterior, tengo a bien presentar ante esa Honorable Legislatura la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27, 98, 150, 154, 155, 156, Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 160; Y, SE DEROGA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES IV Y VII DEL ARTÍCULO 2º, LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 8º, LAS FRACCIONES III, XII, XV Y XVI DEL ARTÍCULO 14, LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 19, EL ARTÍCULO 63, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 73, LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 168, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO SEXTO, EL ARTÍCULO 198, EL ARTÍCULO 201, Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 236; SE DEROGA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 38; Y, SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 14, LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 168, Y EL ARTÍCULO 201 BIS DE LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y, SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 302 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

Primero. Se reforman los artículos 27, 98, 150, 154, 155, 156, y las fracciones II y III del artículo 160; y se deroga la fracción XIII del artículo 160; todos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 27. El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal que servirá como base estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable, para esto podrá generar, consultar y obtener información por cualquier medio, incluidos los tecnológicos, sistemas de percepción remota, teledetección, fotografía satelital y geolocalización, con la finalidad de que pueda estar disponible al público para su consulta.

Artículo 98. Todas las personas físicas o morales que se dediquen a la transformación de materias primas forestales o almacenamiento de productos forestales maderables y no maderables, deberán llevar un libro de registro previamente autorizado por la Comisión, cuyas especificaciones serán determinadas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 150. Se llevará a cabo la diligencia de inspección con el propietario, el representante legal, el encargado o con la persona que se encuentre en el centro de almacenamiento o transformación forestal, transporte o predio; en caso de no encontrarse alguna de las personas señaladas, se fijará en lugar visible o se dejará con la persona que esté presente, un citatorio para hora determinada dentro de las veinticuatro horas siguientes y entonces se levantará el acta de inspección con la persona que se encuentre en ese momento en dicho establecimiento.

Artículo 154. Con apego al acta de inspección, la Comisión emitirá el acuerdo correspondiente en el cual requerirá al interesado o a quien se apersona legalmente en representación de éste, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección y ofrezca las pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El presunto infractor deberá acreditar al momento de comparecer ante la Comisión su personalidad jurídica, y en su caso, la persona que comparezca en su nombre y representación deberá acreditar su personería con poder notarial.

Artículo 155. Si transcurrido el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del Acuerdo de la Comisión, sin que el propietario o inspeccionado haga uso de los derechos que esta Ley le confiere, la Comisión quedará facultada para disponer de los bienes asegurados sin detrimento a la sanción a que se haga acreedor.

Artículo 156. Una vez que el presunto infractor haya expresado lo que a su derecho convenga, recibidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, y cerrado el periodo de instrucción, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 154 de la presente Ley dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado o a quien legalmente lo represente, personalmente o por correo certificado.

Artículo 160. ...

...

I. ...

II. Cambiar el medio de transporte al movilizar materias primas forestales o productos forestales, sin la autorización de la autoridad competente;

III. Aprovechar, derribar, transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales o productos forestales, sin contar con la documentación o sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad con lo establecido por la legislación correspondiente y la autoridad competente; De la IV. a la XII. ...

XIII. Derogado.

De la XIV. a la XX. ...

Segundo. Se reforman el párrafo primero y las fracciones IV y VII del artículo 2°, la fracción XXVII del artículo 8°, las fracciones III, XII, XV y XVI del artículo 14, la fracción XIII del artículo 19, el artículo 63, el primer párrafo del artículo 72, la fracción III del artículo 73, las fracciones V y VI del artículo 168, la denominación del Capítulo V del Título Sexto, el artículo 198, el artículo 201, y el segundo párrafo del artículo 236; se deroga la fracción X del artículo 38; y, se adicionan la fracción XVII al artículo 14, la fracción VII al artículo 168, y el artículo 201 Bis, todos de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2°. La presente Ley tiene como objeto garantizar la protección, conservación, compensación, restauración ecológica del medio ambiente, la educación y la cultura ambiental, así como promover la sustentabilidad ambiental y el uso de energías limpias y renovables en el Estado, estableciendo las bases para:

De la I. a la III. ...

IV. El diseño, desarrollo, aplicación de instrumentos económicos y tecnológicos que promuevan el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental mediante la conservación, restauración, protección, compensación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la prevención, detección y sanción de la contaminación en el Estado; De la V. a la VI. ...

VII. La prevención, control y sanción de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios, así como, en su caso, de fuentes móviles que se localicen en el Estado, cuya regulación no sea competencia de la Federación;

De la VIII. a la XVIII. ...

Artículo 8°. ...

De la I. a la XXVI. ...

XXVII. Diseñar en coordinación con la Procuraduría, programas que promuevan la regulación y auditoría ambiental en industrias, agroindustrias, fincas agrícolas, comercios y establecimientos de servicio, en el ámbito de la competencia estatal y convenir con los productores y grupos empresariales, el establecimiento de procesos voluntarios de autorregulación y expedir, en su caso, certificados de “Empresa Limpia”;

De la XXVIII. a la XLIV. ...

Artículo 14. ...

De la I. a la II. ...

III. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia;

De la IV. a la XI. ...

XII. Definir, establecer y mantener los sistemas de información, tecnológicos, evaluación y control necesarios para el desempeño de las funciones de la Procuraduría;

De la XIII. a la XIV. ...

XV. Emitir dictámenes técnicos y periciales respecto de daños y perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental;

XVI. Generar, consultar y obtener información por medios tecnológicos, sistemas de percepción remota, teledetección, fotografía satelital y geolocalización, de hechos constitutivos de posibles daños o afectaciones ambientales; y,

XVII. Las demás atribuciones que le asignen los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 19. ...

De la I. a la XII. ...

XIII. Los instrumentos de control, tecnológicos, implementación de imágenes satelitales y todos aquellos que coadyuven con la protección del ambiente; y,

XIV. ...

Artículo 38. ...

De la I. a la IX. ...

X. Derogado.

De la XI. a la XIII. ...

Artículo 63. La Procuraduría en coordinación con los Ayuntamientos, impondrá las medidas de seguridad y sanciones correspondientes a quien contravenga lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 72. La Procuraduría realizará las auditorías ambientales en la industria y agroindustria en el Estado, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente, además de las acciones que señale el Reglamento de esta Ley y las siguientes:

De la I. a la VI. ...

Artículo 73. ...

De la I. a la II. ...

III. Por medio de la auditoría ambiental, el impulso a los mecanismos necesarios para llevar a cabo la certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo sustentable que preserven, mejoren o restauren el ambiente en materia agrícola;

De la IV. a la V. ...

Artículo 168. ...

De la I. a la IV. ...

V. La Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas;

VI. La Procuraduría; y,

VII. Las dependencias federales competentes.

...

Título Sexto

De la Participación Social en la Gestión Ambiental

Capítulo V

De la Denuncia

...

Artículo 198. En todo caso, los denunciantes podrán coadyuvar con la autoridad para la comprobación de los hechos u omisiones denunciados, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes; sin perjuicio de que la Procuraduría lleve a cabo la consulta de información geográfica, de teledetección remota, georreferenciación, así como, imágenes y datos provenientes de sistemas satelitales, para reforzar las manifestaciones realizadas por quienes funjan como denunciantes.

Artículo 201. La Procuraduría exhortará de manera permanente al público en general a denunciar hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente, poniendo a su disposición las herramientas o medios tecnológicos que determine, a fin de garantizar que el público pueda

coadyuvar en el monitoreo y detección de daños al ambiente. Además, tendrá la obligación de informar al denunciante el resultado de su gestión, cuando el interesado lo solicite.

Artículo 201 bis. La Procuraduría, así como los Ayuntamientos, podrán realizar la consulta de los sistemas de georreferenciación, de teledetección remota y otros medios tecnológicos para la obtención de datos de localización de sitios en los que pudieran ser hechos, actos u omisiones que contravengan la legislación ambiental.

Artículo 236. ...

De la I. a la V. ...

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad en el inicio del procedimiento administrativo, para subsanar las irregularidades señaladas en el mismo, y el presunto infractor no atiende a las medidas impuestas y resulte que la irregularidad o irregularidades aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II de este artículo.

Tercero. Se reforman el primer párrafo del artículo 302 y el primer párrafo del artículo 304, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 302. Delitos contra el ambiente.

Se impondrá pena de cinco a doce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:

De la I. a la II. ...

...

...

Artículo 304. Delitos forestales específicos.

Se impondrá de cinco a doce años de prisión y de cien a mil días multa, al que dolosamente:

De la I. a la VII. ...

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico

Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 19 marzo de 2024.

Atentamente

Alfredo Ramírez Bedolla
Gobernador Constitucional del Estado

Elías Ibarra Torres
Secretario de Gobierno

Alejandro Méndez López
Secretario de Medio Ambiente





www.congresomich.gob.mx